

Expediente: TJA/1^{as}/258/2023.

Actora: [REDACTED]

Autoridades demandadas:
Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otras autoridades.

Tercero interesado: No existe.

Ponente: Mario Gómez López, secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/1^{as}/258/2023, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y otras autoridades; y

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el once de octubre de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios y solicitó la suspensión del acto.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas y se negó la suspensión del acto.

3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora por perdido el derecho para desahogar la vista señalada en autos.

5. Apertura del juicio a prueba. Por acuerdos de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para ampliar la demanda y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

6. Pruebas. El doce de febrero de dos mil veinticuatro, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede,

citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es **competente** para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso I), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- Fijación del acto. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la impetrante señaló como acto impugnado lo siguiente:

"...

1.- RESOLUCIÓN DE FECHA TREINTA Y UNO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO EN EL EXPEDIENTE [REDACTED] 5." SIC.

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

"...

1.- Nulidad de la RESOLUCIÓN DE FECHA TREINTA Y UNO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS EN EL EXPEDIENTE [REDACTED].

2.- Como consecuencia de la nulidad de la resolución impugnada el pago del salario que deje de percibir por la suspensión temporal de funciones por veinte días naturales." SIC.

En ese sentido, la existencia del acto impugnado, quedó acreditada en términos del original de la cédula de notificación exhibida por la parte actora (visible a fojas 12 a 19), documental a la que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de un documento público emitido por un funcionario en el cumplimiento de sus atribuciones, del que se desprende que en fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Municipal de Cuernavaca, Morelos, emitió resolución en el expediente administrativo [REDACTED], en que determinó:

"...

- - - **PRIMERO.** - Este Consejo de Honor y Justicia, es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

- - - **SEGUNDO.** - Se acreditó la responsabilidad administrativa en contra de la elemento policial [REDACTED] Policía UR adscrita a la Dirección General de la Policial dependiente de la Subsecretaría de Policía Preventiva, de esta Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos. -----

- - - **TERCERO.** - Este Consejo de Honor y Justicia impone a la servidora pública [REDACTED] [REDACTED], Policía UR adscrita a la Dirección General de Policía dependiente de la Subsecretaría de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, la **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE FUNCIONES POR UN PERIODO DE VEINTE DÍAS NATURALES**, sanción que surtirá sus efectos una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria. - - - - -

- - - **CUARTO.**- Notifíquese el contenido de la presente resolución a la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] Policía UR adscrita a la Dirección General dependiente de la Subsecretaría de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, a fin de que determine si impugna la presente resolución por medio del recurso de revisión que señala la Ley de la Materia; por otra parte una vez que cause ejecutoria infórmese al área de adscripción del procesado, así como a la Dirección Administrativa, a fin de que dicha determinación sea agregada al expediente personal de la elemento policial de referencia y realicen el trámite administrativo correspondiente, asimismo se instruye a la Dirección de Asuntos Internos, para que se coordine con las áreas que por su competencia deban tener conocimiento de la presente sanción.- - - - -

- - - **QUINTO.** - Se le apercibe a la elemento policial [REDACTED] Policía UR adscrita a la Dirección General dependiente de la Subsecretaría de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, que en caso de reincidencia se le aplicara una sanción mayor. - - - - -

- - - **SEXTO.**- Notifíquese al Sistema Nacional de Seguridad Pública, al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de seguridad Pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 175 y 181 de la Ley

del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.- - - - -

- - -SÉPTIMO. - Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno, que al efecto se lleva en la Dirección de Asuntos Internos.

..." SIC.

En ese sentido, su existencia no prejuzga su legalidad o ilegalidad que, de ser procedente se analizará en el capítulo correspondiente.

III.- Causales de improcedencia. Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen. Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la

Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Las autoridades demandadas, opusieron como causales de improcedencia las contenidas en las fracciones VIII y XIV, del artículo 37 de la Ley de la materia, relativas a la improcedencia del juicio cuando se trate de actos consumados de un modo irreparable; y, cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.

Lo que arguyen, aduciendo que sólo se limitaron a realizar las acciones que en derecho les corresponden y que en ningún momento se vulneraron los derechos que a la actora le asisten, puesto que en todo momento se le dio oportunidad de defensa

cuidando no vulnerar su esfera jurídica, apegados a lo que establece la normatividad aplicable.

En consecuencia, son inatendibles las causales invocadas en los términos aducidos, puesto que sus manifestaciones van encaminadas a defender la legalidad de su actuar, lo que en todo caso será materia del análisis que de fondo se realice al presente asunto.

No obstante, este Tribunal advierte que, el presente juicio debe ser sobreseído en relación a las autoridades demandadas **Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano y Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano**, de conformidad con el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En efecto, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

De la instrumental de actuaciones tenemos que, el acto impugnado fue emitido por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

Por lo que, no basta que la actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas que refirió, porque para ello es necesario que esas autoridades la hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la actora con prueba fehaciente e idónea, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

En esas consideraciones debe sobreseer el presente juicio de nulidad, en relación a las autoridades demandadas **Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano y Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano**, porque esas autoridades no emitieron el acto impugnado, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad controvertido. Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento¹.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos², se decreta el sobreseimiento en relación a las autoridades precisadas *supra*, al no tener el carácter de autoridades ordenadoras o ejecutoras del acto impugnado.

En estas condiciones, y al no advertirse la actualización de causales de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

¹ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.So.P. J/3, Página: 1363.

² Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

IV.- Análisis al caso concreto. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente jurisprudencia de aplicación obligatoria y la tesis:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay

y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.³

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos

³ Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente e hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Las razones de impugnación hechas valer por la enjuiciante aparecen visibles a fojas 4 a 10 del sumario,

En la **primera razón de impugnación**, argumenta la parte actora que se le instauró un proceso administrativo deficiente, existiendo violaciones al debido proceso, en flagrante contravención a lo dispuesto por los artículos 164 y 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, puesto que es facultad de la Dirección de Asuntos Internos el inicio del procedimiento. Asimismo, la demandada omitió deliberadamente pronunciarse respecto a las pruebas que ofreció transgrediendo el contenido del artículo 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Circunstancias todas que, influyeren negativamente en el sentido del fallo que ahora se combate.

En la **segunda razón de impugnación**, refiere que existe una incorrecta valoración a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública al momento de individualizar la sanción pues pierden de vista lo alegado por ella en su defensa respecto al estado vulnerable de salud en que se encontraba y que la sanción pecuniaria impuesta es excesiva, lo que le genera un detrimento patrimonial desproporcional en contra del artículo 22 de la Constitución Federal.

Por último, en su **tercera razón de impugnación** manifestó que, con base en lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no había aun transcurrido el plazo para impugnar la resolución combatida; por lo tanto, no era posible proceder a su ejecución.

La **autoridad demandada**, señaló que el procedimiento administrativo [REDACTED], se llevó a cabo siguiendo en todo momento lo que la normatividad aplicable señala, cuidando los términos establecidos para ello. Defendió la legalidad del acto, refiriendo que, el procedimiento administrativo fue iniciado y desahogado por la autoridad competente para ello, en términos de los artículos 163, 164, 168, 171 fracción I, 173 y 182 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en esta entidad federativa.

En consecuencia, estima que, son **inoperantes** las razones que hace valer la actora toda vez que la resolución de la que se duele fue emitida por autoridad competente, en pleno uso de sus facultades y con respeto a los derechos humanos de los que goza la actora, y que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada en las leyes aplicables a la materia, respetando en todo momento la garantía de audiencia y debido proceso.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna los actos que demanda, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar las razones de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁴ De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo

⁴ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia; esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

(Lo resaltado no es origen)

Aunado a lo anterior, atendiendo a la causa de pedir; a que la parte actora da los hechos y a este Tribunal le corresponde aplicar el derecho; además de que se debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares, como lo dispone el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

k) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, **suplir la deficiencia de la queja;**

[...]

Se advierte que, es esencialmente **fundado**, el primero de sus agravios, en que alega una falta de pertinencia procesal, incluyendo la vulneración del principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

Unidos Mexicanos, porque como lo alega, se vulneró en su perjuicio el contenido de lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, porque la demandada omitió pronunciarse respecto a la prueba que ofreció con su escrito presentado en cumplimiento al requerimiento de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, lo que la dejó sin la oportunidad de probar su defensa e influyó negativamente en el sentido del fallo que ahora se combate.

Así es, la enjuiciante manifiesta que existe una violación procesal de lo dispuesto en el artículo 171, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; porque la autoridad demandada no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que le negaron el acceso a una adecuada defensa y no proveer respecto de la prueba pericial ofrecida, no obstante haber hecho ese señalamiento en su contestación dentro del procedimiento administrativo de origen; lo que la deja en estado de indefensión, violentando las formalidades esenciales del procedimiento como lo establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que solicita se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Ahora bien, de la copia certificada remitida por la responsable, con el contenido del expediente administrativo número [REDACTED], documental a la que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se advierte que en fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés, fue recibido en la Dirección de Asuntos Internos, el escrito de contestación al inicio del procedimiento, por parte de la [REDACTED] en el que como medios de prueba ofreció la **pericial en psicología**, en los siguientes términos:

"...

1.- LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA, de la cual solicito desde este momento y en atención a que suscrita no cuento con la posibilidad económica de contratar un perito particular en la materia, es que solicito tenga a bien girar sus apreciables instrucciones al encargado de Servicios Periciales de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos**, y/o organismo Público Descentralizado denominado **Servicio de Salud del Estado de Morelos**, por el conducto de su área jurídica, para el efecto de que sean estas instituciones públicas quien designe perito en la materia para su desahogo. Prueba que deberá de practicarse al tenor de los siguientes puntos:

..." sic.

Posteriormente, el veintitrés del mes de junio del año dos mil veintitrés, la Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, ante sus testigos de asistencia, emitió el acuerdo en que, se tuvo por presentada en tiempo y forma a la oficial [REDACTED] dando contestación en tiempo y forma al procedimiento administrativo instaurado en su contra y respecto a la prueba en comento, textualmente se le indicó que:

"... ahora bien, de la prueba ofrecida por la sujeto a procedimiento la cual consiste en la marcada con el número **1.- LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGIA**, a cargo de Servicios Periciales de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos**, y/o organismo Público Descentralizado denominado **Servicio de Salud del Estado de Morelos** a efecto de que sean estas instituciones públicas quien designe perito en la materia para su desahogo. el citado medio probatorio se le tiene por enunciado, resolverá por esta Autoridad sobre su admisión o desechamiento

una vez que concluya la etapa probatoria; ..." sic.

En fecha siete de julio de dos mil veintitrés, la Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, ante sus testigos de asistencia, certificó la fase probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 171 fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en el Estado de Morelos y en lo que interesa, acordó:

"...

VISTA.- *La certificación que antecede y previa búsqueda minuciosa que se realizó en oficialía de partes así como en los archivos de esta Dirección de Asuntos Internos, se hace constar que no se localizó documento alguno que contenga las pruebas que en derecho le corresponden a la elemento policial [REDACTED] a pesar de encontrarse legalmente notificada, como se advierte en la cédula de notificación de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés.- Por lo que esta Autoridad*
ACUERDA.- *Atento al contenido y a la certificación que antecede, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el auto de fecha veintitrés de junio del año dos mil veintitrés, dictado por esta Autoridad, por lo que no se admitirá ninguna otra probanza al sujeto a procedimiento, exceptuando todas aquellas que sean supervenientes; ..." sic.*

Es así que, en la resolución combatida a través del presente juicio de nulidad, se refirió en el capítulo denominado **ANÁLISIS DE LAS MANIFESTACIONES DEL SUJETO A PROCEDIMIENTO**, que:

"...

- - **-V.-** *una vez que este Consejo de Honor y Justicia expuso los antecedentes de la etapa de investigación que llevó a cabo el Órgano de Control*

Interno, de dictar el inicio del procedimiento administrativo en contra de la elemento policial [REDACTED], adscrita a la Dirección de Policía Vial dependiente de la Subsecretaría de Policía Preventiva, se desprende que la elemento policial presentó, escrito, mismo que fue recibido el veintiuno de junio del año en curso, signado por la elemento policial [REDACTED] mediante el cual dio contestación al inicio del procedimiento administrativo, quien ofreció como pruebas la marcada con el numeral 1.- La prueba pericial en psicología, prueba que no fue admitida en virtud de no estar ofrecida conforme la ley lo establece con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria a la Ley de la Materia." Sic.

Y finalmente, la autoridad demandada resolvió que, la elemento policial sujeta a procedimiento **no desvirtuó** la imputación realizada por el órgano de control interno, el cual consiste en la falta injustificada por tres ocasiones, durante los días veintitrés de marzo, dos y dieciséis de abril, todos del año dos mil veintitrés.

De la relatoría *supra*, obtenemos que en efecto se advierte una violación de carácter procesal, en lo relativo a los medios de prueba ofrecidos por la aquí enjuiciante. Omisión que, influyó de manera negativa en el sentido del fallo impugnado.

Esto es así, puesto que como se expuso, la actora el veintiuno de julio de dos mil veintitrés, presentó ante la Dirección de Asuntos Internos, el escrito de contestación al inicio del procedimiento incoada en su contra, dentro del que para probar la justificación de sus inasistencias, debido a que según lo refirió, se encontraba en un estado psicopatológico posiblemente depresivo por la muerte de uno de sus hijos, que

le impedían realizar sus actividades con normalidad, por lo que, para acreditarlo ofreció como prueba la **pericial en materia de psicología**, solicitando que la autoridad en sede administrativa, solicitara el apoyo de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos**, y/o del organismo Público Descentralizado denominado **Servicio de Salud del Estado de Morelos**, para la designación de un perito en la materia para su desahogo, según se advierte de sus manifestaciones, ello al carecer de los recursos económicos necesarios para proveerse de manera particular de un profesionista en la materia.

Alegaciones a las que recayó el acuerdo de fecha veintitrés del mes de junio del año dos mil veintitrés, emitido por la Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, ante sus testigos de asistencia, que en relación a la prueba ofrecida literalmente se le dijo que esa autoridad resolvería respecto a su admisión o desechamiento una vez concluida la fase probatoria.

Sin embargo, **sin mediar el reservado acuerdo de admisión o desechamiento de la prueba pericial en comento**, en la resolución combatida a través del presente juicio de nulidad, se expuso que la prueba pericial en psicología, **no fue admitida en virtud de no estar ofrecida conforme la ley lo establece con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**.

Omisión que, contrario a lo esgrimido por la responsable, le genera estado de indefensión al violar en su perjuicio la garantía de audiencia tutelada por el 14 Constitucional, pues el fin perseguido con esa garantía es que el gobernado despliegue sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, por lo que el hecho de la falta de pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento en su caso de la prueba pericial que en su momento se le tuvo por enunciada y respecto de la que la autoridad sustanciadora del procedimiento administrativo se reservó pronunciarse respecto

a su procedencia o improcedencia, es inconcuso que **no permitió a la aquí quejosa, una adecuada defensa durante la tramitación del procedimiento administrativo seguido en su contra, lo que transgrede en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento que garantizan una adecuada y oportuna tutela a sus garantías individuales**, lo que trascendió al fondo de la resolución dictada materia del presente juicio, pues la causa o motivo que dio inicio al procedimiento administrativo fue el no justificar las inasistencias durante los días veintitrés de marzo, dos y dieciséis de abril, todos de dos mil veintitrés; circunstancia que pretendía ser probada con la prueba que sin mediar acuerdo de admisión o desechamiento que incluso la actora podría haberse inconformado, en la sentencia de mérito, se dijo que se había determinado su inadmisibilidad, lo que evidentemente le hizo nugatorio su derecho a una adecuada defensa.⁵

Circunstancia que, a juicio de este órgano colegiado, le generó incertidumbre jurídica y disminuyó las defensas de la gobernada, al desconocer si el pronunciamiento de la admisión o desechamiento de la probanza aludida y en su caso la objeción al acuerdo que se hubiere emitido, pudiese haber cambiado el rumbo del fallo emitido, de ahí que la resolución impugnada sea **ilegal**, por provenir de un procedimiento administrativo en el que se violó en perjuicio de la actora, la garantía de audiencia tutelada por el 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el fin perseguido con esa garantía es que el gobernado despliegue sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, la falta de pronunciamiento respecto a la procedencia o improcedencia de la probanza ofrecida, no permitió una adecuada defensa ante la autoridad demandada, transgrediendo en perjuicio de la actora las formalidades esenciales del procedimiento que garantizan una adecuada y

⁵ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Registro: 169143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVIII, agosto de 2008. Materia(s): Común. Tesis: I.7o.A. J/41. Página: 799. AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.

oportuna garantía de audiencia, lo que trascendió al fondo de la resolución que se dictó, al determinar que la ciudadana [REDACTED] resultó responsable de la conducta que se le atribuyó.

En consecuencia, al haber resultado procedente la violación procesal analizada, resulta intrascendente analizar las demás razones de impugnación que alega la parte actora, porque en nada variaría el resultado de la presente sentencia.⁶

En esta tesitura, la resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés emitida en el expediente [REDACTED], dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, instaurado en contra de la impetrante [REDACTED], mediante el cual ordenó **suspensión temporal de funciones por un periodo de veinte días naturales**, resulta **ilegal**, al actualizarse la hipótesis referida en la fracción III del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala que serán causas de nulidad de los actos impugnados "...*Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;...*" lo que trae como consecuencia la **nulidad lisa y llana**⁷ de la resolución impugnada; como lo solicitó en su pretensión la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, al tener este Tribunal que en Pleno resuelve plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado, en términos de lo establecido en el artículo 89 segundo párrafo de la **Ley de la materia**, que a la letra dispone:

⁶ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, mayo de 1996, Tesis de Jurisprudencia: VI.1o. J/6, Materia(s): Común, Página: 470. AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.

⁷ Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, octubre de 2005. Tesis de Jurisprudencia: I.7o.A. J/31. No. Registro: 176,913. Materia(s): Administrativa. Página: 2212. NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.

...

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y **las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados** o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

...

La autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir a la actora en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establece esta sentencia.

Por lo que, se condena a la autoridad demandada a:

- 1. Deberá dejar sin efectos la resolución impugnada** y realizar las gestiones necesarias para que se efectúe la anotación correspondiente a la nulidad lisa y llana de que ha sido objeto, ante el Registro Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública e integrar copia certificada de la presente resolución al expediente personal de la actora.
- 2. Se condena a la autoridad demandada** para que restituya a la **parte actora** el pago del sueldo correspondiente al tiempo que se encontró suspendida.

La **autoridad demandada** deberá acreditar el cumplimiento de esta sentencia en la Primera Sala de este **Tribunal**, cumplimiento que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

artículos 90⁸ y 91⁹ de la Ley de Justicia Administrativa vigente en la entidad.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁰

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los

⁸ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

¹⁰ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el numeral primer considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente juicio de nulidad, en relación a las autoridades demandadas **Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano y Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano**, en los términos de lo razonado y fundado en el tercer considerando del presente fallo.

TERCERO.- Resulta esencialmente **fundado** el primero de los agravios hechos valer por la actora; por tanto, se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha **treinta y uno de julio de dos mil veintitrés**, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, en el expediente [REDACTED].

CUARTO.- Se **condena** a la autoridad demandada en los términos y plazos establecidos indicados en la parte final de esta sentencia.

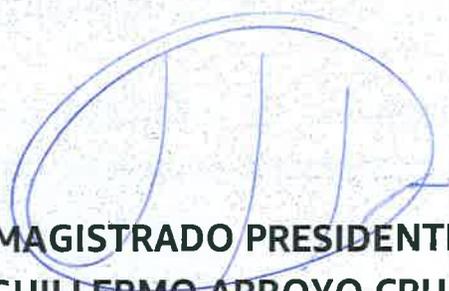
QUINTO.- CÚMPLASE y en su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por **unanimidad** de votos por los integrantes del Pleno

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada para que realice funciones de Magistrada Encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción¹¹; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹², quien emite voto concurrente; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹³, quien emite voto concurrente; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

¹¹ En términos del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el Acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

¹² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹³ *Ídem.*



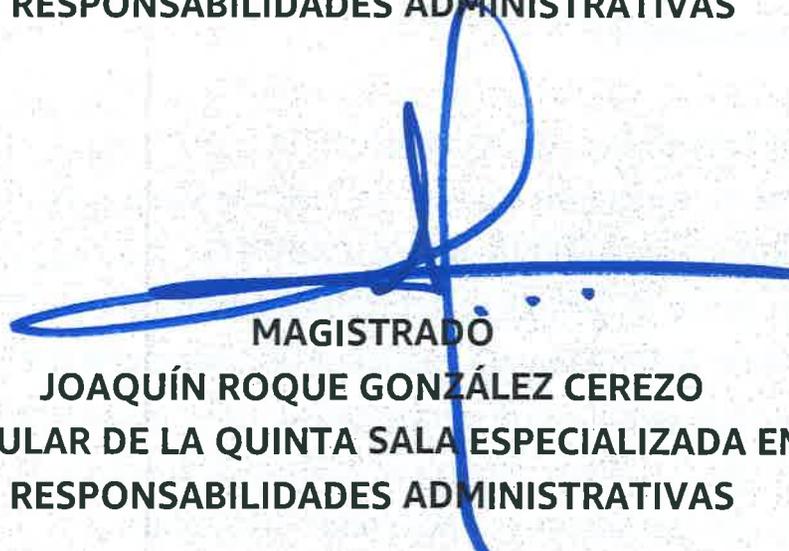
MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN



HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA PARA QUE REALICE
FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1^{as}/258/2023, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y otras autoridades; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Corste



IDFA*.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; RESPECTIVAMENTE, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1^{as}/258/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se resolvió la nulidad de suspensión temporal de funciones por un periodo de veinte días naturales, de la ciudadana [REDACTED] toda vez que en el presente juicio se actualizo la hipótesis referida en la fracción III del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala que serán causas de nulidad de los actos impugnados "...Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;..." lo que trae como consecuencia la nulidad lisa y

llana de la resolución impugnada, en ese tenor, se condenó a las autoridades demandadas a: dejar sin efectos la resolución impugnada y realizar las gestiones necesarias para que se efectúe la anotación correspondiente a la nulidad lisa y llana de que ha sido objeto, ante el Registro Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública e integrar copia certificada de la presente resolución al expediente personal de la actora, así como, para que restituyera a la parte actora el pago del sueldo correspondiente al tiempo que se encontró suspendida.

Por lo que, en ese sentido, los suscritos Magistrados compartimos el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emitimos el voto?

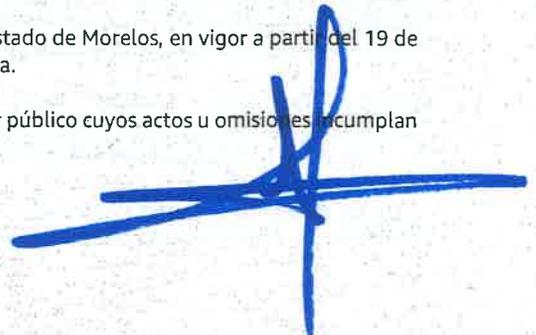
Porque en la sentencia aprobada por el Pleno de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹⁴, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*¹⁵ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹⁶ y en el artículo 222

¹⁴ **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁵ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

¹⁶ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
I...



segundo párrafo del **Código Nacional de Procedimientos Penales**¹⁷.

Lo anterior es así, pues de las constancias que integran el expediente se señala como acto impugnado es la "Resolución de fecha treinta y uno de julio del año en curso en el expediente [REDACTED]." (sic), se desprende que la conducta por la que se le inició el procedimiento administrativo a la Elemento Policial [REDACTED] adscrita a la Subsecretaría de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, fue en virtud de que la Dirección de Asuntos Internos determinó que contaban con las pruebas suficientes que presumen que el agente policial contravino la disposición contenida en el artículo 159 fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el cual señala lo siguiente:

Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

...

III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;

...

(el resaltado es propio)

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."

¹⁷ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

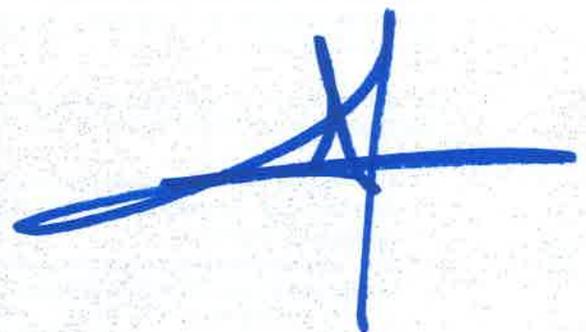
...

De acuerdo a la resolución de fecha treinta y uno de julio del año en curso en el expediente [REDACTED] al elemento policial [REDACTED] el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, se acreditó la Responsabilidad Administrativa por lo que se le impuso una **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE FUNCIONES POR UN PERIODO DE VEINTE DÍAS NATURALES**, por una conducta que señala por Ministerio de Ley la sanción es la **Remoción del cargo**; no la suspensión temporal del cargo, siendo una obligación de la autoridad, fundar y motivar la causa legal de la sanción impuesta, cosa que no aconteció en el presente asunto.

Lo anterior, pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le competen a Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

En consecuencia, los suscritos Magistrados, consideran que debió darse vista al Órgano Interno de Control, para que, a través de las áreas competentes, realizaran las investigaciones tendientes a determinar la probable responsabilidad por las omisiones antes mencionadas, y para que dicha autoridad a su vez, de ser procedente, diera vista al Ministerio Público competente.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII primer y segundo párrafo de la



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*¹⁸; *134*¹⁹ de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia*

¹⁸ "Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno de Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

¹⁹ **ARTICULO *134.-** Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejo Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
- d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

*Administrativa del Estado de Morelos*²⁰; 174 y 175 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*²¹ y 159 fracción III de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*²².

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRAL DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO** TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

²⁰ Artículo 89 ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²¹ Artículo 174.- Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

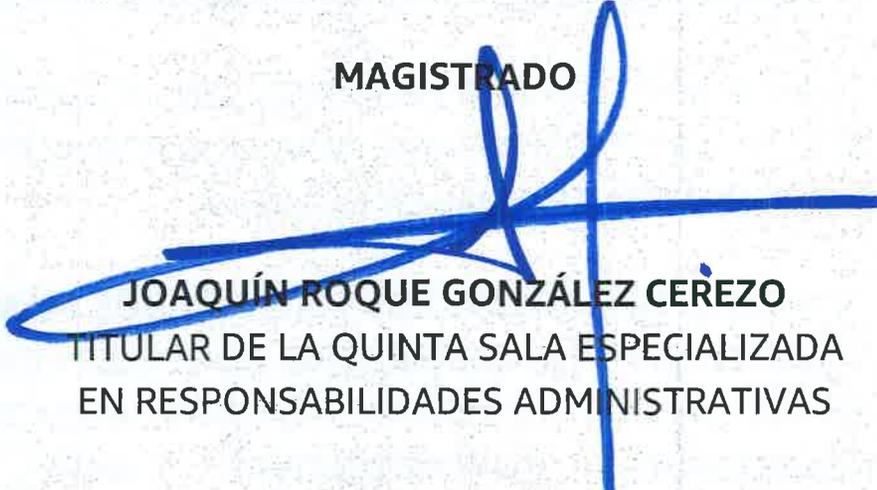
Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

²² Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

...

III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta Y Quinta de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO**, respectivamente; en el expediente número TJA/1ºS/258/2023, promovido por [REDACTED] en contra de la **SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES**; misma que es aprobada en Pleno de fecha ocho de mayo del dos mil veinticuatro. CONSTE.